

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA EL "ANTEPROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DEFINEN LOS PUNTOS DE INTERCONEXIÓN A LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE"

ANTECEDENTES

- I. **Creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", (en lo sucesivo, el "Decreto"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Constitución.
- II. **Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE- EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución AEP").

Dentro del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 como anexo 1, el Pleno del Instituto aprobó las "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD

DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES” (en lo sucesivo, las “Medidas Móviles”).

Asimismo, como anexo 2, el Pleno del Instituto aprobó las “MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS” (en lo sucesivo, las “Medidas Fijas”).

- III. **Acuerdo de tarifas asimétricas.** El 26 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su III Sesión Ordinaria aprobó el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS TARIFAS ASIMÉTRICAS POR LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN QUE COBRARÁ EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/260314/17 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Tarifas Asimétricas”).
- IV. **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (en lo sucesivo, el “Decreto de la LFTyR”), entrando en vigor treinta días naturales siguientes a su publicación, es decir, el 13 de agosto de 2014.
- V. **Acuerdo Vigésimo Quinto Transitorio de la LFTyR.** Se estableció que el Instituto deberá definir los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante o con poder sustancial dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del Decreto de la LFTyR.
- VI. **Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, entrando en vigor quince días hábiles siguientes a su

SBS

publicación, es decir, el 26 de septiembre de 2014, (en lo sucesivo, el "Estatuto").

- VII. **Acuerdo de las condiciones técnicas mínimas para la interconexión.** El 31 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones"*, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
- VIII. **Acuerdo de eliminación de larga distancia.** El 24 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015"*, (en lo sucesivo, el "Acuerdo de eliminación de larga distancia").

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con lo establecido en los párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I, III y IV, del artículo 28 de la Constitución, así como en los diversos 1, 2, 3, 15 fracciones I y IX, 132 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, "LFTyR"); y Vigésimo Quinto Transitorios del Decreto de la LFTyR, y 1, 4 fracción I y 6 del Estatuto, el Instituto como órgano autónomo, tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Asimismo, éste Instituto, será también autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución

y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; por lo que, a través de su órgano máximo de gobierno, resulta competente para conocer el presente asunto, al estar facultado para emitir disposiciones, lineamientos o resoluciones en materia de telecomunicaciones.

De igual forma, el artículo 51 de la LFTyR, dispone que el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, en los términos que determine el Pleno, para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno.

Por su parte, el artículo Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto de la LFTyR establece a la letra:

"VIGÉSIMO QUINTO. Lo dispuesto en la fracción V del artículo 118 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, entrará en vigor el 1 de enero de 2015, por lo que a partir de dicha fecha los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios fijos, móviles o ambos, no podrán realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, los concesionarios deberán realizar la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cada concesionario deberá asumir los costos que se originen con motivo de dicha consolidación.

Asimismo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá definir los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del agente económico preponderante o con poder sustancial.

Las resoluciones administrativas que se hubieren emitido quedarán sin efectos en lo que se opongan a lo previsto en el presente transitorio.

Los concesionarios mantendrán la numeración que les haya sido asignada a fin de utilizarla para servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales, tales como números 900."

Ahora bien, es importante señalar que el 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto aprobó la Resolución AEP a la que se refiere el Antecedente III del presente

SDC

Acuerdo, que actualiza el supuesto establecido en el citado artículo Vigésimo Quinto Transitorio antes citado, relativo a la existencia de un agente económico preponderante en el sector telecomunicaciones.

Los artículos 15, fracción I y 51 de la LFTR señalan, respectivamente, que el Instituto podrá expedir disposiciones administrativas de carácter general en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y que para ello deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana.

En este orden de ideas, el Instituto está dotado de las facultades necesarias para emitir disposiciones administrativas, lineamientos o resoluciones en materia de telecomunicaciones a efecto de asegurar la libre competencia y concurrencia en el mercado, así como para el cumplimiento de lo dispuesto en la LFTyR. Asimismo, cuenta con la obligación de definir los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante.

SEGUNDO.- Importancia de la interconexión. El artículo 6º de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte el artículo 2 de la LFTyR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación, y que para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En este sentido se observa en la LFTyR que es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan las mejores condiciones para el país.

De conformidad con el artículo 25 constitucional, el Estado como rector de la economía garantizará que ésta sea integral y sustentable, fortaleciendo la Soberanía de la Nación y su régimen democrático mediante la competitividad y el fomento del crecimiento económico, entendiendo por esta al conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo, planeará, conducirá,

202

coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución fomentando que al desarrollo económico nacional concurren, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

Asimismo, el Decreto establece el deber de garantizar la competencia económica en el sector de telecomunicaciones, y por lo tanto requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, que promueva y facilite el uso eficiente de las redes, fomente la entrada en el mercado de competidores eficientes y permita la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios y promueva un entorno de sana competencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de telecomunicaciones se ha convertido en una prioridad inaplazable, particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración en los servicios de telecomunicaciones.

En este tenor, la competencia entre operadores de telecomunicaciones es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, donde los usuarios pueden elegir libremente aquel concesionario que le ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública concesionada que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventajas de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

En un escenario donde debe prevalecer la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer condiciones de interconexión que no distorsionen el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

SDA

TERCERO.- Puntos de Interconexión. El artículo 132 fracción I de la LFTyR determina que en los convenios de interconexión las partes deberán establecer los puntos de interconexión de su red; así como el compromiso de llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible.

Asimismo, una mejor práctica internacional consiste en obligar a los operadores establecidos a permitir la interconexión con sus redes en cualquier punto técnicamente viable¹, a manera de ejemplo se puede observar el Documento de Referencia de la Organización Mundial de Comercio, citado en el Manual de Reglamentación de las Telecomunicaciones, en donde se exige a los países signatarios asegurar la interconexión con proveedores importantes en cualquier punto técnicamente viable de sus redes.

En este sentido el Instituto en el Acuerdo de Tarifas Asimétricas a que hace referencia el antecedente IV del presente Acuerdo estableció como obligación a cargo del Agente Económico Preponderante de señalar la lista de puntos de interconexión desde los cuales es técnicamente factible llevar a cabo el intercambio de tráfico entre las redes públicas de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y de los concesionarios, es así que en cumplimiento a dicho Acuerdo los integrantes del Agente Económico Preponderante que son concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones señalaron cuáles eran sus puntos de interconexión, por lo tanto se concluye que es en dichos puntos donde es técnicamente factible el intercambio de tráfico entre concesionarios y el Agente Económico Preponderante.

Además, se considera que para poder operar en dichos puntos de interconexión los concesionarios han realizado importantes inversiones en equipos de telecomunicaciones que son típicamente activos con vidas útiles de larga duración, es así que se hace necesario mantener la prestación de los servicios de interconexión en los referidos puntos. Ello con la finalidad de permitir a los concesionarios la depreciación de los equipos hasta el momento que consideren que es económicamente eficiente, y a partir de entonces migrar hacia nuevas tecnologías y hacia los puntos de interconexión donde puedan hacer uso de dichas tecnologías.

¹ Manual de Reglamentación de las Telecomunicaciones www.itu.int/itudoc/itu-d/indicato/81478-es.pdf

Es importante mencionar que en cumplimiento a lo establecido en el artículo Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto de la LFTyR, en el Acuerdo de eliminación de larga distancia se determinó por parte del Instituto que a partir del 1 de enero de 2015 todo el territorio nacional es una sola área de servicio local, y se estableció la existencia de una sola tarifa de interconexión por terminación de tráfico. Es decir, cualquiera de los puntos de interconexión del Agente Económico Preponderante deberá ser capaz de recibir el tráfico proveniente de las redes públicas de telecomunicaciones de otros concesionarios dirigido hacia cualquier punto de su red y deberá terminar dicho tráfico en su destino. Asimismo, el concesionario que solicita la interconexión deberá ser capaz de recibir el tráfico proveniente de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y será responsable de terminar el mismo en cualquier punto de su red.

Ahora bien, las redes públicas de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante por su propia naturaleza corresponden a las redes más grandes del país, por lo que el número de nodos que éstas tienen deben ser los suficientes para que les permitan atender a la totalidad de sus usuarios distribuidos ampliamente en el territorio nacional.

De la misma forma, los concesionarios de menor tamaño dimensionan sus redes en función de la presencia geográfica, tráfico y cantidad de usuarios que atienden, por lo que requerirán de un menor número de nodos y, puntos de interconexión, de tal manera que resulta ineficiente que dichos concesionarios deban igualar el número de puntos de interconexión con los que cuenta el Agente Económico Preponderante. Es por ello, que resulta razonable que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones puedan elegir los puntos de interconexión en los cuales realizarán el intercambio de tráfico con la red del Agente Económico Preponderante, que les permitan realizar el intercambio de tráfico de forma que les resulte más favorable.

No pasa por alto a este Instituto que la definición de puntos de interconexión técnicamente viables no es estática, ya que las redes de telecomunicaciones evolucionan continuamente. En la medida en que los equipos de telecomunicaciones incrementan las capacidades de transporte y procesamiento, es técnica y económicamente eficiente que la interconexión se realice en un número menor de puntos.

Un ejemplo de lo anterior es la tendencia en el sector telecomunicaciones de migración de las redes de telecomunicaciones hacia redes de próxima generación

306

(NGN por sus siglas en inglés) basadas en tecnologías IP, en las cuales mediante una misma red de telecomunicaciones se pueden prestar los servicios de voz, datos y video.

La tecnología IP ha implicado una reducción en los costos unitarios de prestación de servicios de telecomunicaciones de los operadores, debido a que las economías de alcance permiten repartir los costos fijos entre un mayor número de servicios que son prestados conjuntamente.

Atendiendo a la importancia del desarrollo de las redes NGN es que el Instituto estableció las condiciones técnicas mínimas para la Interconexión mediante el protocolo IP en el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones"*, publicado el 31 de diciembre de 2014 en el DOF.

Es importante señalar que la interconexión IP suele significar un número menor de puntos de interconexión, por lo que en la medida en que se migre a redes de nueva generación, no será necesario una interconexión a nivel IP en todos los puntos de interconexión de la red actual TDM; cabe observar que la migración hacia una red IP es un paso natural para muchos operadores que están actualizando sus redes debido a las ventajas tecnológicas y los ahorros de costos asociados con la operación de una red IP.

Considerando lo anterior, resulta necesario definir puntos de interconexión acordes con dichas ventajas tecnológicas por lo que el Instituto define los puntos de interconexión que permitan el intercambio de tráfico IP. Esta definición debe considerar los puntos de interconexión que sean suficientes para atender el tráfico de interconexión que se curse dentro del país mediante una arquitectura moderna de red como es la NGN, que aseguren la continuidad en la prestación del servicio a través de un esquema redundante y distribuidos a lo largo del territorio nacional de acuerdo a criterios de eficiencia en el manejo de tráfico, así como de importancia geográfica y económica de las regiones que atiende.

Por las razones antes expuestas y considerando que el Agente Económico Preponderante es también el operador histórico, que cuenta con la red más grande en el país y con la mayor capilaridad, así como que dicha red es la que de conformidad con el artículo 127 y 133 de la LFTyR proporciona el servicio de tránsito

2014

entre los distintos operadores, la definición de los puntos de interconexión del Agente Económico Preponderante se considera de orden público e interés social.

CUARTO.- Consulta pública. El Pleno del Instituto estima conveniente someter a consulta pública el *"Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se definen los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante"* (en lo sucesivo, el "Anteproyecto de Acuerdo").

El Anteproyecto de Acuerdo debe estar sujeto a un proceso de consulta pública por un período razonable a fin de transparentar y promover la participación ciudadana en los procesos de emisión de disposiciones de carácter general que genere el Instituto, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la LFTyR.

En el Anteproyecto de Acuerdo, sometido a consulta pública, se definen los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante, mismos que dicho agente deberá poner a disposición de los concesionarios participantes de la industria, a efecto de que estos originen, terminen o intercambien tráfico entre sus redes.

Por las razones antes expuestas y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 7º; 28 párrafos décimo quinto, sexto y vigésimo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; el Pleno del Instituto expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se somete a consulta pública el *"Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se definen los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante"*, mismo que como Anexo Único forma parte del presente Acuerdo, del 20 de enero al 3 de febrero de 2015.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Política Regulatoria a recibir y dar la atención a las opiniones vertidas a través de un documento que refleje los resultados de la consulta pública, así como realizar el análisis de impacto regulatorio correspondiente, los cuales deberán ser publicados en el portal de internet.

TERCERO.- Publíquese en la página de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones para los efectos precisados en el Acuerdo Primero.



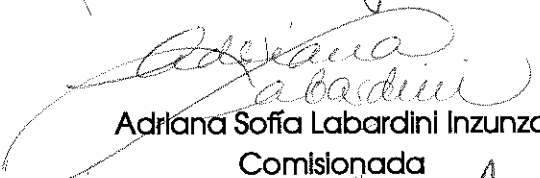
Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su VII Sesión Extraordinaria, celebrada el 19 de enero de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16, y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/190115/35.